



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120052125 DEL 17-08-2017

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120005674 del 31 de Mayo del 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, los Acuerdos No. 555 y 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 548 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - UAEMC, identificándola como: *“Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

“(…)DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)”.

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 548 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar el resultado definitivo de Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que los aspirantes relacionados a continuación, fueron declarados como Admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

No.	DOCUMENTO	NOMBRE
1	40934739	AICETH AMPARO QUINTERO GNECCO
2	1065578531	SABRINA ISABEL SOCARRAS AARON

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120005674 del 31 de Mayo del 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de la Sabana, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, suscrito con la CNSC, construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No. 331 de 2015 y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. **20172120023825 de 07 de Abril de 2017**, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código **2028**, Grado **12**, de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, ofertado bajo el código OPEC No. **214017**.

La Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la referida Lista de Elegibles, encontrando que dos aspirantes no cumplen con el requisito de experiencia exigida para el empleo.

En consecuencia, mediante oficio No. 20176110193731 del 18 de abril de 2017, radicado en la CNSC con el No. 20176000270622 de la misma fecha, la comisión de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC solicitó a esta Comisión Nacional verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo código OPEC No. 214017 respecto a los aspirantes relacionados, por las razones que se describen a continuación:

"(...)

No	CEDULA	ASPIRANTE	NO CUMPLE POR	SOPORTE NORMATIVO
1	40934739	AICETH AMPARO QUINTERO GNECCO	Tres certificaciones laborales respaldan la experiencia como abogado litigante. Las otras certificaciones anexadas no permiten establecer si tiene o no experiencia profesional relacionada puesto que no indican cuales fueron sus funciones.	Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015: (...) Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015: (...) Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.
2	1065578531	SABRINA ISABEL SOCARRAS AARON	Es administradora de comercio internacional. No adjunta tarjeta/matricula profesional. Anexó una sola certificación laboral que no detalla funciones en el cargo, por lo tanto no reúne las características que permitan acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada.	Artículo 10 del Acuerdo No. 548 de 2015 en su numeral 1 establece como causal de exclusión de la convocatoria, entregar los documentos soportes incompletos. Artículo 19, Acuerdo 548 de 2015. En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta o Matricula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en el cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

"(...)"

Así las cosas, y en consideración a la solicitud de la comisión de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, el Comisionado Pedro Arturo Rodríguez Tobo, en uso de las facultades aprobadas sobre la materia por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Acta No. 760 del 23 de agosto de 2011), dispuso iniciar actuación administrativa a través del Auto No. 20172120005674 del 31 de Mayo del 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, respecto de las aspirantes enunciadas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto en mención, otorgó a los aspirantes relacionados, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación y comunicación

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120005674 del 31 de Mayo del 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”

del acto administrativo que dio inicio a la actuación administrativa, esto es a partir del 14 de junio de 2017 hasta el 29 de Junio de 2017, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 13 de Junio de 2017, la CNSC comunicó vía correo electrónico a las aspirantes prenombradas, el contenido del Auto No. 20172120005674 del 31 de Mayo del 2017, informándole lo siguiente:

“(...) Asunto: Comunicación Acto Administrativo proferido por la CNSC

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha expedido el Auto No. Auto No. 20172120005674 del 31 de Mayo del 2017 ““Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”.

*Para su conocimiento y trámite adjunto copia del acto administrativo mencionado.
Atentamente,*

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
*Profesional Universitario
Secretaria General (...)*

3. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ASPIRANTES.

La aspirante **AICETH AMPARO QUINTERO**, dentro del término dispuesto en el Auto No. 20172120005674 del 31 de Mayo del 2017 hizo uso de su derecho de defensa y contradicción ante la CNSC y manifestó lo siguiente:

“(...) Sea lo primero indicar que los requerimientos respecto de la experiencia relacionada exigida para aplicar al empleo ofrecido en la convocatoria, son los ismos que se ejercen en el ejercicio diario del litigio y las asesorías legales que se brindan a una empresa, es decir, no es de recibo el argumento presentado por el personal de Migración Colombia en relación a las causas argüidas para la solicitud de exclusión del concurso, pues no es economista o una carrera diferente la que se está ofreciendo para cubrir el cargo de un profesional del Derecho y la experiencia acreditada por la suscrita tampoco se refiere a una experiencia limitada en un área del derecho, pues cuando se asesora una empresa esta se hace desde todas las áreas que comprende el Derecho en Colombia al igual que para ejercer la función del litigio. Y es que en gracia de discusión aceptar este tipo de condiciones exclusivas es tanto como indicar desde la convocatoria que las personas que litigan y nunca han sido empleados públicos o privados no puede optar por la búsqueda de una estabilidad laboral quien solo se debe fundar en el mérito y no en condiciones meramente formales que no están en concordancia con los resultados obtenidos en las pruebas realizadas y que a la postre no fueron superada por personas que presuntamente tienen la experiencia acreditada en un documento que no es acorde o no demuestra los conocimientos reales del sujeto y que no demuestran la idoneidad para el cabal ejercicio de un empleo.

Por otro lado y considerando que la experiencia soportada es desde el año 2007 en diversas áreas del derecho me hace una persona idónea para optar por el empleo para el cual estoy concursando, ello aunado a que la especialización que ostento es considerada como la fuente a base de toda la naturaleza que comprende el derecho en Colombia o en cualquier parte del mundo en donde exista una constitución. (...)

La aspirante **SABRINA ISABEL SOCARRAS AARON**, dentro del término dispuesto en el Auto No. 20172120005674 del 31 de Mayo del 2017 hizo uso de su derecho de defensa y contradicción ante la CNSC, en los siguientes términos:

“(...) Por otro lado, teniendo como marco orientador lo preceptuado con anterioridad, podemos adentrarnos en lo relativo al caso particular, siendo la actuación administrativa contenida en el Auto No. 20172120005674 del 31 de Mayo del 2017 la violatoria de los derechos a la igualdad, el trabajo, el acceso y desempeño de cargos públicos y al debido proceso, ya que resulta ilógico y poco leal que a la altura de la etapa en que se encuentra el proceso se retroceda a una fase ya superada, lo cual en lo relativo a mis cualidades individuales fue descollada de forma positiva, siendo esta (verificación de requisitos mínimos) el primer peldaño para seguir avanzando dentro de la convocatoria No. 331 de 2015. En lo relativo a la argumentación contenida en el precitado auto, resulta ser absolutista el postulado manejado, esto debido a que el requisito de la tarjeta profesional, tal como lo establece y solicita la entidad, no está plenamente clarificado y estructurado en forma homogénea en la ley, no siendo indispensable a la hora del ejercicio, ya que pese a que la Ley 553 del 2000 estableció el primer precedente para la regulación a las carreras que guardan relación con el universo internacional, creando el CONPIA (Consejo Nacional de Profesiones

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120005674 del 31 de Mayo del 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”

Internacionales y afines), no se ha podido consolidar un criterio unificado así como el procedimiento en común con las instituciones de educación superior, abriendo la posibilidad a vacíos de tipo normativo que no permiten al profesional acceder con plenitud al documento que soporta el ejercicio de la profesión. Esto expresado de mejor forma en palabras del presidente del CONPIA Ricardo Arce Ospina, quien establece que si bien es cierto que en el año 2000 se sanciona la ley 556 de 2000, el ministerio de Educación Nacional hasta el año 2006 reglamenta la ley mediante el decreto 717 y hasta el año 2008 se logró la conformación del Consejo, a partir de este año se dio el proceso de desarrollo de la normativa interna para la puesta en funcionamiento del consejo. Ahora, en la reglamentación del Ministerio se fijó la responsabilidad pública al Consejo de expedir las matriculas profesionales y la de ejercer inspección y vigilancia de estas profesiones, entre otras. Sin embargo, en la misma reglamentación se le pasó por alto reglamentar el cobro de los derechos de matrícula, aspecto que ha generado vacíos jurídicos que han limitado el cabal funcionamiento. No obstante se ha venido trabajando arduamente en llenar esos aspectos.

De la mano de esa lógica orientadora, no podríamos establecer de carácter excluyente la no tenencia, ya que la perfección resulta ser un trámite plenamente subsanable con la gestión debida para la obtención, esto gracias a que no funge como punto de referencia para la determinación de la experiencia profesional. De otro lado, la no validez de la certificación laboral, que en primera medida convalida por equivalencia la participación para el cargo en referencia fue plenamente valorada y por demás aceptada en el momento OPORTUNO de la convocatoria, razón por la cual pude seguir ejerciendo las consecuentes etapas del proceso, las cuales se pudo sortear de manera favorable al punto de ser favorecida en el listado de elegibles por razón del mérito profesional. (...)

4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(...)Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Por su parte los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

(...)”

ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120005674 del 31 de Mayo del 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”

14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

14.3. *No superó las pruebas del concurso.*

14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

ARTÍCULO 15. *La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda. (...)”*

En igual sentido, el Acuerdo No. 548 de 2015, norma reguladora del proceso de selección de la convocatoria en los artículos 53 y 54 establece que la CNSC deberá iniciar la respectiva actuación administrativa para resolver sobre las solicitudes de exclusión de las listas de elegibles.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Sumado a lo anterior la CNSC a través del Acuerdo No. 555 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, previó como una función a cargo de los despachos de los Comisionados la de adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20172120005674 del 31 de Mayo del 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, respecto de los aspirantes relacionados anteriormente.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por las señoras referidas, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia para el empleo al cual concursaron, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos por estos.
- Se establecerá si procede la exclusión de los aspirantes del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015, conforme al análisis descrito a continuación y lo reglado en el Acuerdo No. 548 de 2015.

5.1. Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos de la señora AICETH AMPARO QUINTERO GNECCO:

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para el empleo identificado con el código OPEC No. 214017, la señora **QUINTERO GNECCO**, aportó los siguientes documentos:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120005674 del 31 de Mayo del 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

• **EDUCACIÓN FORMAL:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
<p>Título Profesional en Comercio y Negocios Internacionales, Economía; Negocios y Relaciones Internacionales; Ingeniería Industrial; Administración; Administración Aeronáutica; Administración de Empresas; Administración Pública; Administración Pública Territorial; Administración de Servicios; Administración Marítima y Fluvial; Administración Marítima y Portuaria; Derecho; Contaduría Pública; Ciencia Política, Gobierno y Relaciones Internacionales; Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales; Gobierno y Relaciones Internacionales; Psicología; Comunicación; Comunicación Social; Comunicación Social y Periodismo; Ingeniería de Sistemas; Ingeniería de Sistemas e Informática; Ingeniería de Sistemas Informáticos; Ingeniería Electrónica; Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones.</p> <p>Título de posgrado en la modalidad de especialización Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley</p> <p>Equivalencias: Título profesional en las disciplinas señaladas; 24 meses de experiencia profesional y 7 meses de experiencia profesional relacionada. O Título profesional en las disciplinas señaladas adicional al exigido en el requisito del empleo y siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>Folio No. 3: Acta de Grado como profesional Abogado de la Universidad Santo Tomas. (21 de julio de 2004)</p> <p>Folio No. 4: Acta de Grado del posgrado como Especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Libre.</p>	<p>Folio No. 3: Folio Válido. El Título aportado acredita correctamente el requisito de formación profesional exigido para el empleo con Código OPEC N° 214017.</p> <p>Folio No. 4: Folio Válido. El Título aportado acredita correctamente el requisito de posgrado exigido para el empleo con Código OPEC N° 214017.</p>

• **EXPERIENCIA:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Propósito Principal: Realizar las labores y actividades requeridas para garantizar el desarrollo de los procesos y procedimientos así como los que se requieran en el desempeño de las funciones del empleo, de acuerdo con los lineamientos institucionales y la normatividad vigente en la materia.</p> <p>Funciones del Empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proponer e implementar las estrategias y actividades orientadas a la ejecución de las políticas, planes y programas en materia de control y verificación migratoria y de extranjería de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, dirigida al cumplimiento de las necesidades institucionales y el marco normativo vigente. 2. Diseñar e implementar las herramientas e instrumentos de trabajo para optimizar los procesos y procedimientos de acuerdo con su competencia, garantizando el cumplimiento de las necesidades y solicitudes presentadas. 	<p>Folio No. 5. Orden de servicio expedida por la Alcaldía Mayor de Riohacha.</p> <p>Folio No. 6. Orden de prestación de servicios No. 0179 de 2003 expedida por la Alcaldía Mayor de Riohacha.</p> <p>Folio No. 7. Contrato de prestación de servicios No. 0036 de 2002 suscrito por la aspirante y la Alcaldía Mayor de Riohacha.</p>	<p>Folio No. 5: No Válido: no es posible establecer la efectiva prestación del servicio a que refiere la orden, además, para la fecha de expedición del documento la aspirante no había obtenido el título de abogada.</p> <p>Folio No. 6: No Válido: no es posible establecer la efectiva prestación del servicio a que refiere la orden, además, para la fecha de expedición del documento la aspirante no había obtenido el título de abogada.</p> <p>Folio No. 7: No Válido: El contrato da cuenta de la existencia de una relación contractual más no de la ejecución del mismo, además, para la fecha de suscripción del documento la</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120005674 del 31 de Mayo del 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

<ol style="list-style-type: none"> 3. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles. 4. Elaborar los proyectos de respuestas de los derechos de petición de acuerdo con su competencia, de conformidad con la normatividad vigente y en coordinación con la Oficina Jurídica. 5. Asistir y participar en representación de la Unidad, en reuniones o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado. 6. Elaborar y presentar los informes y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas. 7. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales. 8. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia. 9. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles. 10. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área. 11. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo. 12. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas. 13. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales. 14. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas 15. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato. 	<p>Folio No. 8. Certificación de experiencia laboral expedida por la Sociedad Transportadora de Riohacha.</p> <p>Folio No. 10. Certificación de procesos expedida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha.</p> <p>Folio No. 11: Certificado de procesos en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha.</p>	<p>aspirante no había obtenido el título de abogada.</p> <p>Folio No. 8. No Válido: en la certificación de experiencia no se especifican las funciones desarrolladas o desempeñadas, por lo tanto, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 20 del Acuerdo No. 548 de 2015, toda vez que se requiere validar experiencia profesional relacionada.</p> <p>Folio No. 10. No Válido: en la certificación no se especifican las funciones desarrolladas, ni se discrimina fecha de inicio o finalización, por lo tanto, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 20 del Acuerdo No. 548 de 2015.</p> <p>Folio No. 11: No Válido: en la certificación no se especifican las funciones desarrolladas, ni se discrimina fecha de inicio o finalización, por lo tanto, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 20 del Acuerdo No. 548 de 2015.</p>
---	---	---

5.1.1. Consideraciones del caso en concreto:

En primer término, deviene procedente señalar que la señora **AICETH AMPARO QUINTERO GNECCO**, ejerció su derecho de defensa y contradicción, por lo cual, la CNSC analizó integralmente los documentos por ella aportados en el marco de la convocatoria No. 331 de 2015, ejercicio a partir del cual pudo establecerse que la referida elegible **NO CUMPLE** con el requisito de experiencia exigido para el empleo con código OPEC No. 214017, esto es: *"Siete (7) meses de experiencia profesional relacionada."*

La anterior por cuanto las certificaciones de los folios No. 5, 6 y 7 corresponden a contratos suscritos por la aspirante antes de la obtención del título de Abogada, por lo cual, no puede ser clasificada como

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120005674 del 31 de Mayo del 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”

experiencia profesional, además, esos documentos dan cuenta de la existencia de relaciones contractuales pero no de la ejecución efectiva de los contratos de prestación de servicios.

Aunado a lo anterior, los documentos vistos a folios No. 8, 10 y 11 no contienen las funciones que desempeñó la aspirante y toda vez que el requisito del empleo se refiere a *experiencia profesional relacionada*, se tornaba imperativo que las certificaciones describieran las funciones que desempeñó la señora **AICETH AMPARO QUINTERO GNECCO**, para confrontarlas frente a las del empleo con código OPEC No. 214017.

Respecto a la certificación de la experiencia el artículo 20 del Acuerdo No. 548 de 2015 señala:

“ARTÍCULO 20°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. *Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.*

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) *Nombre o razón social de la empresa que la expide*
- b) *Cargos desempeñados*
- c) *Funciones, salvo que la ley las establezca*
- d) *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)*
- e) *Jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.*

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o quien haga sus veces.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (nombre completo) y número de cédula de ciudadanía del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Las certificaciones de medio tiempo o inferior se deberán presentar de acuerdo con lo previsto en la normatividad vigente.

En los casos en los que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.”

Respecto de las certificaciones de los folios No. 10 y 11 se debe precisar además, que solo certifican la actividad desplegada por la aspirante en el curso de procesos en la jurisdicción penal y administrativa como abogada, sin que sea posible determinar las fechas en que desempeñó esas labores.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172120023825 de 07 de Abril de 2017, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, a la señora **AICETH AMPARO QUINTERO GNECCO**, por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 214017.

5.2. Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos de la señora SABRINA ISABEL SOCARRAS AARON:

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para el empleo identificado con el código OPEC No. 214017, la señora **SOCARRAS AARON**, aportó los siguientes documentos:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120005674 del 31 de Mayo del 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

• **EDUCACIÓN FORMAL:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
<p>Título Profesional en Comercio y Negocios Internacionales, Economía; Negocios y Relaciones Internacionales; Ingeniería Industrial; Administración; Administración Aeronáutica; Administración de Empresas; Administración Pública; Administración Pública Territorial; Administración de Servicios; Administración Marítima y Fluvial; Administración Marítima y Portuaria; Derecho; Contaduría Pública; Ciencia Política, Gobierno y Relaciones Internacionales; Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales; Gobierno y Relaciones Internacionales; Psicología; Comunicación; Comunicación Social; Comunicación Social y Periodismo; Ingeniería de Sistemas; Ingeniería de Sistemas e Informática; Ingeniería de Sistemas Informáticos; Ingeniería Electrónica; Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones.</p> <p>Título de posgrado en la modalidad de especialización</p> <p>Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley</p> <p>Equivalencias: Título profesional en las disciplinas señaladas; 24 meses de experiencia profesional y 7 meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>○ Título profesional en las disciplinas señaladas adicional al exigido en el requisito del empleo y siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>Folio No. 3: Diploma de Grado como profesional Administradora de Comercio Internacional de la Universidad Popular del Cesar. (25de junio de 2009)</p> <p>Folio No. 7: Acta de Grado del posgrado como Magister en Gerencia de Recursos Humanos de la Universidad Dr. Rafael Belloso Chacin de Venezuela.</p>	<p>Folio No. 3: Folio Válido. El Título aportado acredita correctamente el requisito de formación profesional exigido para el empleo con Código OPEC N° 214017.</p> <p>Folio No. 7: Folio Válido. El Título aportado acredita correctamente el requisito de posgrado exigido para el empleo con Código OPEC N° 214017.</p> <p>La matrícula profesional o comprobante de su trámite es exigible para efectos de la eventual posesión.</p>

• **EXPERIENCIA:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Propósito Principal: Realizar las labores y actividades requeridas para garantizar el desarrollo de los procesos y procedimientos así como los que se requieran en el desempeño de las funciones del empleo, de acuerdo con los lineamientos institucionales y la normatividad vigente en la materia.</p> <p>Funciones del Empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proponer e implementar las estrategias y actividades orientadas a la ejecución de las políticas, planes y programas en materia de control y verificación migratoria y de extranjería de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, dirigida al cumplimiento de las necesidades institucionales y el marco normativo vigente. 2. Diseñar e implementar las herramientas e instrumentos de trabajo para optimizar los procesos y procedimientos de acuerdo con su competencia, garantizando el cumplimiento de las necesidades y solicitudes presentadas. 3. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la 	<p>Folio No. 6: Certificación de experiencia expedida por Mega Eléctricos & Servicios S.A.S.</p>	<p>Folio No. 6: No Válido: En la certificación de experiencia no se especifican las funciones desarrolladas o desempeñadas, por lo tanto, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 20 del Acuerdo No. 548 de 2015.</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120005674 del 31 de Mayo del 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

<p>prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Elaborar los proyectos de respuestas de los derechos de petición de acuerdo con su competencia, de conformidad con la normatividad vigente y en coordinación con la Oficina Jurídica. 5. Asistir y participar en representación de la Unidad, en reuniones o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado. 6. Elaborar y presentar los informes y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas. 7. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales. 8. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia. 9. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles. 10. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área. 11. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo. 12. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas. 13. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales. 14. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas 15. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato. 		
---	--	--

5.2.1. Consideraciones del caso en concreto:

En primer término, deviene procedente señalar que la señora **SABRINA ISABEL SOCARRAS AARON**, ejerció su derecho de defensa y contradicción, por lo cual, la CNSC analizó integralmente los documentos por ella aportados en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015, ejercicio del cual pudo establecerse que la referida elegible **NO CUMPLE** con el requisito de experiencia exigido para el empleo con código OPEC No. 214017, esto es: *"Siete (7) meses de experiencia profesional relacionada."*

Una vez revisada la certificación allegada a folio No. 6 se observa que no indica las funciones que desempeñó la aspirante en la empresa Mega Eléctricos & Servicios S.A.S. y por cuanto el requisito del empleo es de *experiencia profesional relacionada*, era necesario que el documento describiera dichas funciones para confrontarlas frente a las del empleo con código OPEC No. 214017.

Respecto a la certificación de la experiencia el artículo 20 del Acuerdo No. 548 de 2015 señala:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120005674 del 31 de Mayo del 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

"ARTÍCULO 20°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca**
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)
- e) Jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria. (...). "Resaltado fuera de texto.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172120023825 de 07 de Abril de 2017, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, a la señora **SABRINA ISABEL SOCARRAS AARON**, por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 214017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Excluir* de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172120023825 de 07 de Abril de 2017, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, a la señora **ICETH AMPARO QUINTERO GNECCO** y a la señora **SABRINA ISABEL SOCARRAS AARON**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar* el contenido de la presente decisión a las aspirantes referidas en el artículo primero a la dirección y correo electrónico registrada al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

PARÁGRAFO 1°.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando las aspirantes mencionadas admitan ser notificadas de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberán manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co.

PARÁGRAFO 2°.- En caso de no constar la aceptación de las aspirantes para ser notificadas por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: *Publicar* la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Proyectó: Oscar Nicolas Mejia Devia
Revisó: Leidy Marcela Castro
Aprobó: Irma Ruiz

